



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

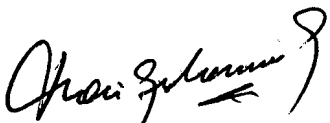
Asunción, 09 de julio de 2015

MHCD N° 1184

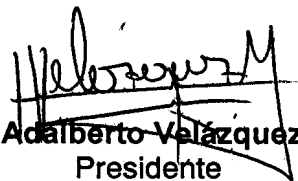
Señor Presidente:

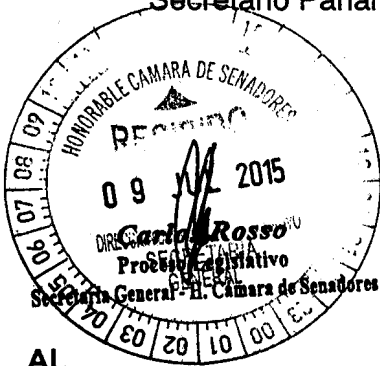
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 704/95 'QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS', MODIFICADA POR LA LEY N° 4931/13", presentado por el Diputado Nacional Miguel Ángel Del Puerto y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 1 de julio de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

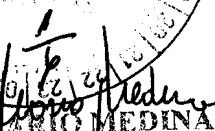

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

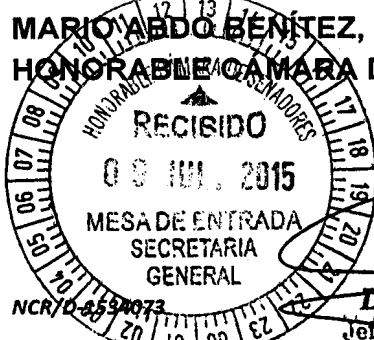




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

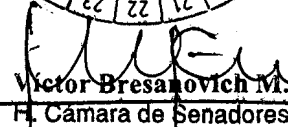


AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ADO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES


MARIO MEDINA
Jefe de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores




Leonardo Fretes
Jefe de Mesa de Entrada


Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", MODIFICADA POR LA LEY N° 4931/13"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", MODIFICADA POR LA LEY N° 4931/13", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 7°.- Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vicepresidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Comandante de las Fuerzas Militares.

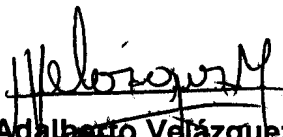
Quedan igualmente exceptuados de esta obligación los vehículos oficiales que cumplan misiones en unidades especializadas del Ministerio Público, de la Secretaría Nacional Antidrogas, de la Policía Nacional, del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, quedando a cargo de la máxima autoridad de estas instituciones la aprobación de dichas excepciones en cada caso específico."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A UN DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, de abril de 2015. ✓

Señor

Dip. Nac. Hugo Velázquez, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

E. S. D.

De mi mayor consideración:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asociación	23 ABR 2015
Según Acta N°	30 Sesión ordinaria
Expediente N°	340737e

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su digno intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY 4.931/ 13 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 7 DE LA LEY N° 704/ 95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS".

Señor Presidente, la ley N° 704/ 95, fue promulgada a fin de regular la utilización adecuada de los vehículos del Estado paraguayo, por las autoridades responsables de los mismos.

Es así que en el art. 5° establece que: "Cada vehículo del sector público llevará pintado en parte visible dentro de un recuadro no menor de 1.000 cms2., el nombre de la repartición pública o ente descentralizado a que se encuentre asignado, la leyenda USO OFICIAL EXCLUSIVO, el número de registro y el número asignado por la oficina respectiva, en su caso".

La misma ley en su Artículo 7° establece "Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el artículo 5° de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vicepresidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Poder Ejecutivo.

Señor Presidente, en el tiempo de la promulgación de la Ley 704, el escenario de seguridad no era el mismo que tenemos actualmente, es por eso que los organismos encargados de la seguridad de la nación no fueron excluidos de la obligatoriedad de la aplicación de ésta Ley.

Posteriormente por Ley N° 4.931/13 fue modificado este artículo, y con ello se estableció que aquellos vehículos que estén cumpliendo misiones dentro de unidades especializadas, como ser Ministerio Público, la Senad y la Policía Nacional, estén exceptuados de la generalidad de los automóviles de uso público del Estado con la finalidad de que puedan ser utilizados para los actos de investigación propios de estas instituciones, quedando a cargo de la máxima autoridad de estas instituciones la aprobación de dichas excepciones en cada caso específico.

Como he mencionado, el escenario de seguridad en nuestro país ha cambiado, especialmente en lo referente a la actuación de nuestras Fuerzas Armadas en la lucha contra el Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP), ya que hoy en día debe de realizar sus actividades en vehículos del Estado con las identificaciones establecidas en la presente normativa, lo que representa una inseguridad para los mismos, debido a que son blancos fáciles para los que buscan quebrantar la paz con acciones violentas.

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

La ampliación del Artículo 7° de la Ley 4931/13 que modifica la ley 704/95 lo que busca es dar mayor seguridad a los principales responsables de los organismos de seguridad de la República del Paraguay con la inclusión de la eximición de la utilización de los vehículos oficiales asignados a los mismos, sin las exigencias establecidas en el Artículo 5° de la misma Ley.

Con la seguridad de contar con el acompañamiento al presente Proyecto de Ley, hago propicia la ocasión para saludar a V.H. con la estima y consideración de siempre.

MIGUEL ÁNGEL DEL PUERTO
Diputado Nacional



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 704

QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PUBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Registro de Automotores del Sector Público, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Esta oficina llevará el registro actualizado del parque automotor de la Administración Central y de los Entes Descentralizados.

Artículo 2°.- Todos los vehículos que formen parte del parque automotor de la Administración Central quedarán registrados a nombre del mismo y asignados para el uso de las respectivas reparticiones. Los pertenecientes a los Entes Descentralizados se registrarán a nombre de cada uno de ellos.

Artículo 3°.- Será obligatorio hacer constar los siguientes datos de cada uno de los vehículos del sector público:

- Tipo de vehículo.
- Modelo.
- Número de chasis.
- Número de motor.
- Número de chapa.
- Organismo al que se encuentra asignado.
- Número asignado por el organismo respectivo.

Artículo 4°.- La Dirección de Transporte Terrestre de la Sub-Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá a cada vehículo registrado una placa y una tarjeta de identificación, donde se insertarán los datos mínimos establecidos en el artículo anterior y la repartición a la que se encuentre asignado el vehículo en cuestión.

Artículo 5°.- Cada vehículo del sector público llevará pintado en parte visible dentro de un recuadro no menor de 1.000 cms², el nombre de la repartición pública o ente descentralizado a que se encuentre asignado, la leyenda USO OFICIAL EXCLUSIVO, el número de registro y el número asignado por la oficina respectiva, en su caso.

Artículo 6°.- A partir de la promulgación de la presente Ley se prohíben el uso y tenencia de vehículos del sector público para fines particulares o ajenos a su función específica.

Artículo 7°.- Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el artículo 5° de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vice-Presidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los organismos de la Administración Central y de los Entes Descentralizados ordenarán la inscripción de sus respectivos vehículos en el "Registro de Automotores del Sector Público" creado por la presente Ley, dentro del plazo máximo de noventa días de su promulgación, remitiendo los datos consignados en el artículo 3°, acompañados de las documentaciones que acrediten el dominio de cada vehículo, a los efectos de su inscripción o registro, bajo pena de responsabilidad personal del jefe del organismo respectivo.

Artículo 9°.- Los autores, cómplices y encubridores que infrinjan las obligaciones establecidas en la



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4931

QUE MODIFICA EL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PUBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PUBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", que queda redactado de la siguiente manera:

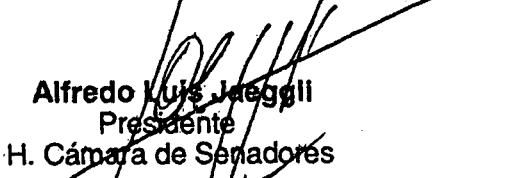
"Art. 7°.- Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vicepresidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal General del Estado y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Quedan igualmente exceptuados de esta obligación los vehículos oficiales que cumplan misiones en unidades especializadas del Ministerio Público, de la Secretaría Nacional Antidrogas y de la Policía Nacional, quedando a cargo de la máxima autoridad de éstas instituciones la aprobación de dichas excepciones en cada caso específico."

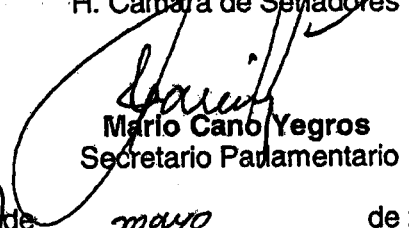
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de mayo del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de mayo de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gómez


Enrique Salyn Bozaris
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

